

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. JAIRO LIMBANIO FRANCO SANCHEZ C.C. 16.283.306
DEMANDADO. WILSON CAICEDO AGUILAR C.C. 16.274.978
Rad. No. 2019-00278-00
Auto trámite47

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de enero de 2021. El apoderado actor dentro de la demanda de la referencia solicita cambio de dirección para notificar al demandado . Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor solicita al Despacho se autorice el cambio de dirección para notificar al demandado-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero: Se Autoriza al apoderado actor doctor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA para que notifique al demandado WILSON CAICEDO AGUILAR a la Carrera 12 Numero 45B-23 Urbanización Poblado Confaunion de esta ciudad -

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 28 de enero de 2021
NM

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. JAIRO LIMBANIO FRANCO SANCHEZ C.C. 16.283.306
DEMANDADO. WILSON CAICEDO AGUILAR C.C. 16.274.978
Rad. No. 2019-00278-00
Auto trámite47

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8a880a059bff1ccbb4c50b75e0c50bf0c6abae92aa8fb50065c18f15bec6ec

Documento generado en 27/01/2021 02:20:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00523-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL. NIT 860.007.335--4
Demandado: JOSE ALVARO PANDALES HURTADO C.C. 94.496.763
TRINIDAD OSORIO CASTRO C.C. 66.958.994
Auto Interlocutorio No. 46

INFORME SECRETARIAL.-Enero 27 de 2021 . En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021))

I. ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de los señores JOSE ALVARO PANDALES HURTADO Y TRINIDAD OSORIO CASTRO , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2020 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Los señores JOSE ALVARO PANDALES HURTADO Y TRINIDAD OSORIO CASTRO, se notificaron por aviso¹, previa citación

¹ Folios 84 a 88

que prescribe el artículo 291 del C.G.P., habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna.-

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo². A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los señores JOSE ALVARO PANDALES HURTADO Y TRINIDAD OSORIO CASTRO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo³, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía⁴.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscila en una suma de capital como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 1057 del 16 de Abril de 2013 otorgada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Cali V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

² Folio 2 a 11

³ Folios 2 a 11

⁴ Folios 12 a 87

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

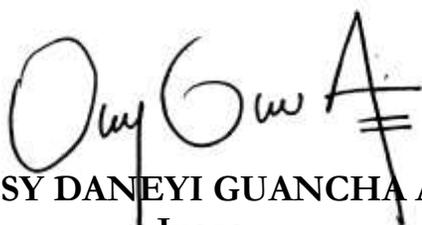
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-178968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 28 de enero de 2021
NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938774b4a625314fd8b207736b2ad80ef37085b6fdbe84325319b6601cc290
a9**

Documento generado en 27/01/2021 02:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicación: 2020-000026200

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4

Demandados: CELEN YASSER MARTINEZ DIAZ C.C.. 94.317.268

Auto Interlocutorio N°: 44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Palmira, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, frente a CELEN YASSER MARTINEZ DIAZ fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

La revisión del pliego que integra el libelo introductorio, indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran la siguiente falencia formal:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa, sin embargo pese a que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica de la demandada no se tiene certeza de si el correo mencionado corresponde al personal del demandado, desconociendo la obligación impuesta en el inciso 2 del artículo 8 en el sentido de allegar las evidencias correspondientes que permitan tener certeza sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer al abogado DR. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.611.411 y portador de la profesional No.214.481 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido .-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de enero de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a411772dc92a30733310e87dcf4f884d9b7a109adb14b6718191
1da26e39aac**

Documento generado en 27/01/2021 02:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860-007-335-4
Ddos. JOSE ALVARO PANDALES HURTADO C.C. 94.496.763
TRINIDAD OSORIO CASTRO C.C. 66.958.994
Radicación: 765204003006-2019-00523-00
Auto Interlocutorio N°: 47

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a JOSE ALVARO PANDALES HURTADO Y TRINIDAD OSORIO CASTRO el bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378- 178968, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Dirección calle 16 numero 19-64 Palmira V.-

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860-007-335-4
Ddos. JOSE ALVARO PANDALES HURTADO C.C. 94.496.763
TRINIDAD OSORIO CASTRO C.C. 66.958.994
Radicación: 765204003006-2019-00523-00
Auto Interlocutorio N°: 47

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
jueza

Se notifica por Estados el 28 de enero de 2021
NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865c18a66bd3268792ab9c73fb21991087d50bcd514ae92db0951389b42452
0a

Documento generado en 27/01/2021 02:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2020-000021000
Demandante: BANCOMEVA
Demandados: MARIA TERESA MENDOZA
Auto Interlocutorio N°: 45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Palmira, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2020 la presente demanda fue inadmitida.

En término la parte actora se permite corregirla allegando al Despacho memorial en el que informa bajo la gravedad del juramento que la dirección aportada corresponde a la de la parte ejecutada, sin embargo se echa de menos la exigencia normativa que se le puso de presente en el referido auto bajo lo estatuido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 pues se desconoce la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y las evidencias correspondientes que den cuenta de que ese es el medio a utilizar por la ejecutada.

Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda instaurada por BANCOMEVA en contra de María Teresa Mendoza, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Entréguese los anexos de la presente demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancélese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de enero de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12bd9490ad1a1f22a148eb09d5d25f23e6df0d1d53d5db9243bd
e1ba754cfaeb**

Documento generado en 27/01/2021 02:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO. CENELIA GARCIA PORRAS C.C. 31.854.020
Rad. No. 2020-00060-00
Auto trámite 48

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de enero de 2021. El apoderado actor dentro de la demanda de la referencia solicita cambio de dirección para notificar a la demandada. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora solicita al Despacho se autorice el cambio de dirección para notificar a la demandada CENELIA GARCIA PORRAS-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Se Autoriza a la apoderada actora MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA para que notifique a la demandada CENALIA GARCIA PORRAS a la Diagonal 29 Numero 7-98 casa 68 de esta ciudad -

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 28 de enero de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO. CENELIA GARCIA PORRAS C.C. 31.854.020
Rad. No. 2020-00060-00
Auto trámite 48

Código de verificación:

9b1cfb1d1c2939b7f0b6e9bf2bccbbb0bd4d60764fdffe19aed1696ecac0409

Documento generado en 27/01/2021 02:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**